



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1642/2016

Nombre del sujeto obligado

Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre de 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de abril de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, POR: Negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa, por considerar la información con carácter de reservada.

**RESOLUCIÓN**

*Se determina **fundado** el agravio del recurrente, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado se ordena la desclasificación de la información solicitada, a fin de que se ponga a disposición del recurrente en versión pública, protegiendo datos de tipo confidencial.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1642/2016
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO
RECURRENTE: Ojalá a mí [redacted] a la Secretaría de Movilidad
CONSEJERA PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017
dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1642/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 18 dieciocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaría de Movilidad, a través del cual requirió la siguiente información:

"Copia del estudio o estudios de impacto vial o al tránsito, su dictaminación y visto bueno respecto del proyecto denominado Distrito La Perla o distrito K, que se construye en el predio de la extinta planta de Kodak en las calles de Amado Nervo y Mariano Otero, en Zapopan." (sic)

2. El día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante oficio SM/DGJ/UT/7273/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, lo cual hizo en los siguientes términos:



Secretaría de Movilidad

SM/DGJ/UT/7273/2016
EXP. 1597/2016
Secretaría de Movilidad
Unidad de transparencia.
INFOMEX 03231516

---GUADALAJARA, JALISCO AL 22 VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS.

---VISTO para resolver la SOLICITUD DE INFORMACIÓN, recibida por vía infomex en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, realizada por el C. [redacted] la cual fue recibida en Unidad de Transparencia con fecha 19 de septiembre de 2016 mediante la cual solicita lo siguiente (sic):

"Copia del estudio o estudios de impacto vial o al tránsito, o su dictaminación y visto bueno respecto del proyecto denominado Distrito Perla o distrito K, que se construye en el predio de la extinta planta de Kodak en las calles de Amado Nervo y Mariano Otero, en Zapopan."

Tal y como lo marca la mencionada Ley, el derecho a la información pública es de interés general por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción a la clasificada como confidencial, así mismo señala que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene por lo que atendiendo a la información proporcionada por EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL, le informo textualmente lo siguiente (sic):

Con fecha 19 de septiembre del presente año se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de información por parte del C. [redacted] el cual describe lo siguiente (sic):

"Solicito copia del estudio o estudios e impacto vial o al tránsito, su dictaminación y visto bueno respecto del proyecto denominado Distrito Perla o distrito K, que se construye en el predio de la extinta planta de Kodak en las calles de Amado Nervo y Mariano Otero, en Zapopan, Jalisco."

Con fecha 19 de septiembre del año en curso, se requirió a la Dirección General de Infraestructura Vial con número de oficio SM/DGJ/UT/7039/2016 dicha información, y con fecha 21 de septiembre del presente año dan respuesta con número de oficio SM/DGIV/8590/2016, indicando lo sucesivo (sic):

"Dando cumplimiento a su solicitud de información, le notifico haberse localizado el estudio de impacto al tránsito, sin embargo no es posible hacerle entrega de copias de este, ya que el solicitante no aparece como propietario de dicha información, sino hasta que acredite la personería que tiene con la empresa Motfour S.A.P.I. de C.V. para la expedición de la documentación solicitada."

MINUTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL:

"Debido a lo anterior y toda vez que la información requerida es de carácter reservada se tiene a bien poner a disposición del Comité de Transparencia el Estudio correspondiente y en su caso el dictamen de su procedencia."

En virtud de lo cual procedemos acorde a la Legislación en la Materia a elaborar la Prueba de Daño de la siguiente manera:

Según lo dispuesto por el numeral 18 de la citada ley que a la letra dice:
"18 Información reservada.-Negación
1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley."

En el caso que nos ocupa el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su fracción I primera inciso a) que es información

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
FRACCIÓN IV. FUNDAMENTACIÓN
EN EL ARTÍCULO 61



Secretaría de Movilidad

SM/DGJ/UT/7273/2016
EXP. 1597/2016
Secretaría de Movilidad
Unidad de transparencia.
INFOMEX 03231516

reservada aquella información pública cuya difusión "Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos," de igual forma en el inciso c) establece: "Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona" mientras que en los incisos d) y f) se establece "Causo perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos", y "Causo perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia".

Así mismo en la segunda de sus fracciones el artículo de mérito contempla lo siguiente:
"II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal..."

En el caso que nos ocupa la información que solicita el área, implica que se conozca el estado de fuerza de la Policía Vial, por lo que al proporcionarla, el daño puede ser que al revelarla, se vulneren las estrategias operativas y se pondría en riesgo la integridad física del personal operativo.

De igual forma en la tercera de sus fracciones el ordinal en comento contempla lo siguiente:
"III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, y"

En este caso, el publicar datos sobre el número de elementos operativos, puede, como ya se dijo antes, producir un menoscabo en las estrategias y acciones que la policía vial realiza en las vías públicas, con lo que queda expuesta la forma de operar de esta corporación, al conocerla personas que pretendan actual ilícitamente.

Finalmente, la cuarta fracción del artículo en comento establece:
"IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

En cuanto a esta fracción se llega a la conclusión de que es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información al solicitante que el beneficio que se obtiene al proporcionarla en virtud de que la misma la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla.

En esta minuta se pone a consideración del Comité de Transparencia a fin de que se estudie y en su caso dictamine lo conducente acorde a lo establecido en los numerales 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

"Artículo 61. Procedimiento de clasificación - Clasificación Inicial
1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado.

De acuerdo a lo anterior, manifestado por el Director General de Infraestructura Vial, y una vez analizado la posible reserva de la información, se señala lo siguiente:

En relación a lo que se refiere a los planos, proyectos y estudios de impacto vial o de tránsito, proyectos geométricos, proyectos ejecutivos y cualquier otro proyecto elaborado por los particulares con recursos que no son del erario público, los que se presenta a efecto de que esta Dependencia emita un dictamen vial, sobre las obras públicas o privadas; así como el dictamen de impacto vial que el área de infraestructura vial realiza. Por lo que al respecto indica el artículo 17.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es información reservada la considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa. A su vez el punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SM/DGJ/UT/7273/2016
EXP. 1597/2016
Secretaría de Movilidad
Unidad de transparencia.
INFOMEX 03231516

Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, cita la información que se Clasificará como Reservada en los términos del artículo 17.1 fracción VIII de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial, reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

En ese sentido se advierte que los planos, proyectos y estudios de impacto vial o de tránsito, 17.1 fracción VIII proyectos geométricos, proyectos ejecutivos y cualquier otro proyecto elaborado por los particulares con recursos que no son del erario público, y que se presentan a efecto de que esta dependencia emita un dictamen vial, sobre las obras públicas o privadas; elaborado por un particular con recursos que no son del Gobierno del Estado o de esta Secretaría, y es presentado como requisito para la elaboración de un dictamen vial de autoridad, respecto a un inmueble donde la persona física o moral desea realizar una actividad económica comercial, y del cual solicita en algunos casos preservar su confidencialidad e impedir el acceso a dicha información la cual obra en forma escrita, hipótesis que es prevista por los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, y que por tanto esta Secretaría de Movilidad está obligada a resguardar el estudio de impacto vial respecto a lo solicitado, dado que se trata de un secreto industrial, para mayor abundamiento es preciso transcribir lo citado por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 82.- Se considera Secreto Industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le dignifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualquier otros actos de autoridad.

Por los razonamientos y fundamento legal, así como lo dispuesto por los artículos 17.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo señalado por el Lineamiento General Trigésimo Cuarto en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se confirma la Minuta de Reserva que realiza la Dirección General de Infraestructura Vial de esta Dependencia, se determina que es procedente expedir el siguiente:

ACUERDO:

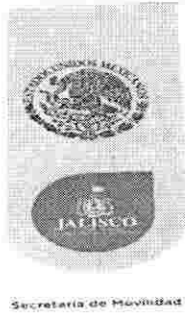
PRIMERO.- Se analiza la Clasificación de la información Pública de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL de esta Secretaría de Movilidad, y se confirma en los términos del artículo 30 fracción II de la Ley en Materia

SEGUNDO.- La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considera reservada a partir de día 22 de septiembre del año 2016 dos mil Dieciséis y hasta por el Periodo de 5 cinco años.

TERCERO.- La información aquí reservada queda bajo resguardo de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL de esta Secretaría de Movilidad, quien deberá adoptar las



Secretaría de Movilidad



Secretaría de Movilidad

SM/DGJ/UT/7273/2016
EXP. 1597/2016
Secretaría de Movilidad
Unidad de Transparencia.
INFOMEX 03231516

medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la misma

No existiendo más asuntos que tratar, y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluyó la sesión el día de su inicio hasta las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo

Manifiesto que se pone a su disposición copias simples de los oficios SMDGIV/DEPT/8827/2014 Y SMDGIV/DEP/9202/2014 y en virtud de que la documentación que se deja a su disposición contiene información confidencial y reservada es así que se resguarda en cuanto a sus datos, deberá de presentarse y acreditar ser el titular de los mismos con documento idóneo, por lo que respecta a los datos de los cuales usted no es titular estos serán resguardados, de conformidad con los artículos 17 fracción I inciso a), 20, 21, 21-bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22 de la Ley en materia.

Por los anteriores razonamientos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 17.1 fracción VIII, 21-Bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22, 89.1 fracción I inciso b), 27, 30.1 fracciones III y VII, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86.1 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo a lo anterior se **RESUELVE LO SIGUIENTE:**

PRIMERO.- Si bien es cierto que la solicitud de información presentada por el C. [redacted] cumple con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la misma se considera **NEGATIVO**, en virtud de que la información es de carácter reservada, de conformidad con los artículos 17.1 fracción VIII, 21-Bis punto 1 fracción IV y punto 2, 22, 89.1 fracción I inciso b), 86.1 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOTIFIQUESE a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo que marca el artículo 79 punto 1 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió El Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Movilidad

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

LIC. JORGE ALBERTO MOLINA JIMÉNEZ



leg

SEMOV.JALISCO.GOB

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 08650, inconformándose de lo siguiente:

INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN, POR: Negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada... (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido, el día 28 veintiocho de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1642/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 03 tres de octubre del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1642/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 y 105 fracción I, del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, ello en apego a lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión,

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/132/2016**, el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico jorge.molina@jalisco.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 10 diez y 11 once respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio SM/DGJ/UT/8261/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y

forma, informe de contestación, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“...
...

Debido a lo anterior y toda vez que la información requerida es de carácter reservado se tiene a bien poner a disposición del Comité de Transparencia al el Estudio correspondiente y en su caso el dictamen de su procedencia.

En virtud de lo cual procedemos acorde a la Legislación en la materia a elaborar la Prueba de Daño de la siguiente manera:

Según lo dispuesto por el numeral 18 de la citada ley que a la letra dice:

*“18. Información reservada-Negación...
...*

De acuerdo a lo anterior, manifestado por el Director General de Infraestructura Vial, y una vez analizado la posible reserva de la información, se señala lo siguiente:

En relación a lo que se refiere a los planos, proyectos y estudios de impacto vial o de tránsito, proyectos geométricos, proyectos ejecutivos y cualquier otro proyecto laborado por los particulares con recursos que no son del erario público, los que se presenta a efecto de que esta Dependencia emita un dictamen vial, sobre las obras públicas o privadas; así como el dictamen de impacto vial que el área de infraestructura vial realiza. Por lo que al respecto indica el artículo 17.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es información reservada la considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro, por disposición legal expresa. A su vez el punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, cita la información que se Clasificará como reservada en los términos del artículo 17.1 fracción VIII de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y cuente con registro comprobación o datos de identificación como es el caso d la relativa a la propiedad intelectual, comercial, reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

En ese sentido se advierte que los planos, proyectos y estudios de impacto vial o de tránsito, 17.1 fracción VIII proyectos geométricos, proyectos ejecutivos y cualquier otro proyecto elaborado por los particulares con recursos que no son del erario público, y que se presentan a efecto de que esta dependencia emita un dictamen vial, sobre las obras públicas o privadas; elaborado por un particular con recursos que no son del Gobierno del Estado o de esta Secretaría, y es presentado como requisito para la elaboración de un dictamen vial de autoridad, respecto a un inmueble donde la persona física o moral desea realizar una actividad económica comercial, y del cual solicita en algunos casos preservar su confidencialidad e impedir el acceso a dicha información la cual obra en forma escrita; hipótesis que es prevista por los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, y que por tanto esta Secretaría de Movilidad está obligada a resguardar el estudio de impacto vial respecto a lo solicitado, dado que se trata de un secreto industrial, para mayor abundamiento es preciso transcribir lo citado por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

ARTICULO 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

PRIMERO.- Se analiza la Clasificación de la información Pública de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL** de esta Secretaría de Movilidad y se conforma en los términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considera reservada a partir de día **22 de septiembre del año 2016 dos mil Dieciséis y hasta por el Periodo de 5 cinco años.**

TERCERO.- La información aquí reservada queda bajo resguardo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL** de esta Secretaría de Movilidad, quién deberá adoptar las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la misma..." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse del Recurso de Revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso.
- b) Copia simple del oficio SM/DGJ/UT/7273/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, el día 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 03231516.

Y por parte del sujeto obligado:

- c) Copia certificada del acuse de recibido de la solicitud de información con folio 03231516, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.
- d) Copia certificada del oficio SM/DGJ/UT/039/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.
- e) Copia certificada del oficio SM/DGIV/8690/2016, suscrito por el Director General de Infraestructura Vial de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- f) Copia certificada del oficio SM/DGIV/DEP/9202/2014, signado por el Director General de Infraestructura Vial, el día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce.

- g) Copia certificada del oficio SM/DGIV/DEP/8827/2014.
- h) Copia certificada del oficio suscrito por el Apoderado y con Poder Legal de la Sociedad denominada MOTFOUR S.A.P.I DE C.V.
- i) Copia certificada del formato de recepción de documentos.
- j) Copia certificada de la Minuta de Clasificación de la Información Pública de la Dirección General de Infraestructura Vial.
- k) Copia certificada del oficio SM/DGJ/UT/7273/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información
- l) Copia certificada del oficio SM/DGJ/UT/7274/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- m) Copia certificada de la convocatoria al Comité de Clasificación de la Secretaría de Movilidad de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- n) Copia certificada de la minuta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, respecto a la confirmación de la clasificación de la información pública, de los expedientes 1589/2016 y 1597 de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el recurrente al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve, a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado al ser presentados en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad del recurrente consiste en que le fue negado el acceso a información pública declarada indebidamente como confidencial o reservada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, reiteró su respuesta en el sentido de que la información tiene el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis efectuado a la Minuta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, se advierte que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada encuadra en el supuesto del artículo 17.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Aduciendo que la información "*copia del estudio o estudios de impacto vial o al tránsito, su dictaminación y visto bueno respecto del proyecto denominado Distrito La Perla o distrito K, que se construye en el predio de la extinta planta de Kodak en las calles de Amado Nervo y Mariano Otero, en Zapopan*"(sic) Cabe en dicho supuesto.

En razón de que, según lo manifestado por el sujeto obligado: "*...los planos, proyectos y estudios de impacto vial o de tránsito, 17.1 fracción VIII proyectos geométricos, proyectos ejecutivos y cualquier otro proyecto elaborado por los particulares con recursos que no son del erario público, y que se presentan a efecto de que esta dependencia emita un dictamen vial, sobre las obras públicas o privadas; elaborado por un particular con recursos que no son del Gobierno del Estado o de esta Secretaría, y es presentado como requisito para la elaboración de un dictamen vial de autoridad, respecto a un inmueble donde la persona física o moral desea realizar una actividad económica comercial, y del cual solicita en algunos casos preservar su confidencialidad e impedir el acceso a dicha información la cual obra en forma escrita; hipótesis que es prevista por los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, y que por tanto esta Secretaría de Movilidad está obligada a resguardar el estudio de impacto vial respecto a lo solicitado, **dado que se trata de un secreto industrial...**" (sic) (El énfasis es añadido)*

Ahora bien, resulta importante señalar lo estipulado en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que citó el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en su acta de clasificación:

ARTICULO 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, **que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. (Lo subrayado es propio)

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Luego entonces, como lo señala el precepto legal antes invocado la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la información concerniente a "*Copia del estudio o estudios de impacto vial o al tránsito, su dictaminación y visto bueno respecto del proyecto denominado Distrito La Perla o distrito K...*" No versa sobre la naturaleza, características o finalidades de los productos o métodos de producción, formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, toda vez que un estudio de impacto vial¹, tiene como objetivo central identificar el efecto que el tráfico generado / atraído por las actividades de un nuevo proyecto como pueden ser: Fraccionamientos, plazas comerciales, desarrollos turísticos, gasolineras, etc. pueda producir sobre la operación actual de la red vial existente. Estos estudios según lo

¹ <http://civilgeeks.com/2011/09/30/estudios-de-impacto-vial/>

señala la fuente consultada, se realizan cumpliendo con las exigencias establecidas por las diferentes dependencias de vialidad en sus diversos niveles de gobierno

El Estudio de Impacto Vial comprende los siguientes aspectos:

- **Descripción documental y gráfica del nuevo proyecto, incluyendo los detalles relativos a la ubicación del futuro inmueble, el uso del suelo propuesto, la vialidad de acceso y las áreas de estacionamiento previstas.**
- Identificación y descripción de la red vial afectada, incluyendo su clasificación funcional, características geométricas, sección transversal, dispositivos de control de tráfico existentes. Volúmenes de tráfico actuales en la red vial.
- Evaluación del funcionamiento actual de la red vial en términos del nivel de servicio que presta, utilizando los indicadores correspondientes.

En ese orden de ideas, se tiene que salvo la descripción documental y gráfica del nuevo proyecto el cual contiene detalles relativos al mismo, el resto de la información es susceptible de ser entregada en una versión pública.

Ante tales circunstancias, se estima que es **FUNDADO**, el agravio del recurrente, por lo que, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 22 veintidós de septiembre del año próximo pasado, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, desclasifique la información solicitada y la ponga a disposición del recurrente en versión pública, ello con el objeto de preservar la información de tipo confidencial. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes concluido el término anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 22 veintidós de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, desclasifique la información solicitada y la ponga a disposición del recurrente en versión pública, ello con el objeto de preservar la información de tipo confidencial. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes concluido el término anterior, haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo